

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -NIT 860.034.594-1** Contra **SANDRA LUZ ARROYO JIMÉNEZ -CC. N° 50.904.609. Rad. N° 2020 – 00081-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra del proveído de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación en mora por parte del ejecutado, así como las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso de la referencia ordenadas respecto al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 140-51347. Por secretaria expídanse los oficios pertinentes, **siempre y cuando no exista remanente.**

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con constancia de vigencia de los documentos base de recaudo. Déjese constancia.

QUINTO: ORDENAR el pago del arancel judicial ya que lo efectivamente recaudado por la parte demandante, excede los Doscientos (200) Salarios Mínimos Vigentes, según lo preceptuado en el artículo 6° literal A y 3° de la ley 1394 de 2010

SEXTO: EN FIRME esta providencia y previa las anotaciones del caso, archivase el expediente.

El apoderado de la ejecutante presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita reponer en su totalidad el numeral QUINTO del mismo y modificar el numeral PRIMERO en el sentido de que se dé terminado por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, alega el togado lo siguiente:

De manera respetuosa solicito a su señoría reponer los numerales primero y quinto del auto del 15 de octubre de 2020, toda vez que estos no están acorde a lo solicitado ni a lo acontecido, en efecto, día 18 de septiembre del año en curso solicité al despacho la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y/O RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**, que no es otra cosa que el banco demandante restablece el plazo inicialmente pactado a la deudora y le recibe el abono sobre el valor que tenía en mora, sin que pueda entenderse como un pago total, porque este último produce unos efectos totalmente contrarios como lo es la extinción total de la obligación, mientras que el primero restablece el plazo inicial de la obligación a través del saneamiento o pago de la mora, lo que conlleva a que la obligación continúe vigente, es decir, no se ha pagado en su totalidad. Ahora también existe confusión en el sentido de que lo pagado o abonado por la demandada de sus cuotas en mora fueron 12 abonos que suman en total \$34.297.000, lo que ni siquiera alcanza a los 200 salarios mínimos legales vigentes, por lo que no está obligado a pagar el arancel de la Ley 1394 de 2010.

El artículo 6 literal a y 30 de la ley 1394 de 2010 que su señoría hace referencia señala que:

“Artículo 6°. **Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- a) Condenas por suma de dinero. **Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.** En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.”

Partiendo de la claridad del artículo 6 literal a de la ley 1394 de 2010, la demandada solo realizó el pago de las cuotas en mora repito por l suma total de \$34.297.000 y el inmueble ni siquiera se logró embargar y evidentemente tampoco llegó a la etapa de remate, por lo que no es procedente realizar el pago del arancel judicial por no cumplir con los requisitos que la ley establece.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendaro 15 de octubre de 2020, para lo cual se debe verificar el memorial a través del cual la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Verificado el memorial de marras, observa el Despacho que, en efecto, la parte ejecutante manifestó:

El demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

De lo anterior se desprende que efectivamente, la parte ejecutante no registró el pago total de la obligación, sino el pago de las cuotas mensuales en mora y costas, restableciéndose el plazo para el pago de la obligación.

Se observa, además, que el togado solicitó en dicho memorial, lo siguiente:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. **51411000032, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**
2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo.
3. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.

Así mismo, verificada la relación de pago de cuotas en mora que anexa al recurso, se observa que dicho valor no alcanza los 200 SMMV, motivo por el cual no procede el pago de arancel judicial preceptuado en el artículo 6° liberal A y 3° de la Ley 1394 de 2010.

Visto lo anterior, el Despacho considera procedente reponer el auto recurrido, por lo cual se procede a modificar el numeral PRIMERO, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y costas del proceso, respecto de la obligación No. 51411000032, con la advertencia que se restablece el plazo para el pago de la obligación.

Así mismo, se revocará el numeral QUINTO.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 15 de octubre de 2020, objeto del presente recurso y, consecuentemente,

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO del Auto objeto del recurso, el cual quedará de la siguiente manera:

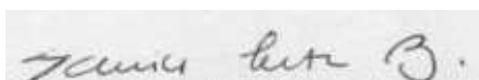
“**PRIMERO: DAR** por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y costas del mismo, respecto de la obligación No. 514110000032, con la advertencia que se restablece el plazo para el pago de la obligación.”

TERCERO: REVOCAR el NUMERAL QUINTO del Auto objeto del recurso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9c44abc1cef45e4ba6db53af41dc8ec3a530c16c63cbe18e16dd28fc624504

Documento generado en 02/12/2020 05:48:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**